

DELITO DE PECULADO

Sumilla. El relato incriminatorio del testigo impropio, al estar respaldado de otros elementos probatorios, tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia.

Lima, dieciséis de enero de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el acusado **MILTON PAÚL PEDRAZA MALPARTIDA** contra la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco -de página dos mil ochocientos dos-, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la empresa municipal de agua potable y alcantarillado-Seda Huánuco S. A., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años; inhabilitación de dos años; y fijó en seis mil soles que por concepto de reparación civil, deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir solidariamente el monto apropiado.

De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal Intervino como ponente el señora jueza suprema **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS

1. Se imputó a **MILTON PAÚL PEDRAZA MALPARTIDA**, que según el Informe Especial N.º 001-2006-OCI-SEDA-HUÁNUCO S. A., emitido por el órgano de control interno de la empresa Seda-Huánuco, no se ingresaron los recibos de pensiones de agua, lo que ocasionó un perjuicio de ciento setenta y un mil trescientos setenta y siete soles, detallando que en el ejercicio económico dos mil cinco y los primeros meses de dos mil seis, no han ingresado a las cuentas de la empresa agraviada el íntegro de la recaudación diaria por conceptos de pago de los usuarios de los recibos de pensiones de agua, lo que corrobora la existencia de irregularidades, como es la manipulación de

datos del sistema informático SICCI, al eliminar en forma sistemática los registros de cobranza realizados con el fin de no declarar y retener los fondos por la suma de ciento setenta y un mil trescientos setenta y siete soles.

Tales hechos los habrían realizado los funcionarios de las sedes de Huánuco y Leoncio Prado quienes se apropiaron del dinero referido, que en detalle fue: sede principal en la ciudad de Huánuco, ascendente a la suma de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles y sucursal ubicada en la ciudad de Tingo María ascendente a cincuenta mil ochocientos treinta y dos soles y, cuya suma total, asciende a ciento setenta y un mil trescientos setenta y siete soles, habiéndose utilizado en la sede de Huánuco la eliminación del SICCI en forma sistemática de las tablas de recaudación y las tablas de detalle de recaudación, quedando intactas las tablas de cuentas corrientes y las tablas de inscripción, con la finalidad de ocultar la sustracción y evitar reclamos posteriores por parte de los usuarios, se realizó en primer lugar la eliminación de los registros de las facturas cobradas y, en segundo lugar, la retención del taco del recibo y el fondo de lo recaudado.

En este ilícito intervinieron el especialista de servicios informáticos y el técnico de cobranza (cajero) de la sede principal de Huánuco y la sucursal de Leoncio Prado y para lo cual no ingresaron el dinero de seiscientos cincuenta y un recibos de la ciudad de Huánuco y trescientos treinta y un de la ciudad de Tingo María que llegan a un total de novecientos ochenta y dos recibos, siendo que los partícipes son los denunciados Grover Alfredo Angulo Zevallos (técnico de cobranzas de la ciudad de Huánuco), Milton Paul Pedraza Malpartida (coordinador de administración y recursos financieros), Fernando Lincoln Fernández Loarte (especialista en servicios informáticos), Carla Enrique Pozo Oliva (coordinador comercial de Tingo María) y Wilber Chuquista Ramírez (coordinador de cobranza de Tingo María).

t. Ap...

✚ ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. El Colegiado Superior sustentó el fallo condenatorio, en los siguientes argumentos:

- 2.1. El testigo impropio, Grover Angulo Zevallos incriminó al impugnante, con la sustracción del dinero materia del delito de peculado.
- 2.2. El Informe N.º 001-2006-OCI-SEDA-HUÁNUCO S. A., prueba la manera de cómo se procedió a las sustracciones del dinero, y para ocultar ello, borraron los datos del sistema informático.

✚ FUNDAMENTO DE LOS AGRAVIOS

3. El sentenciado Milton Paul Pedraza Malpartida fundamenta su recurso de nulidad de la página dos mil ochocientos cuarenta y dos, en los motivos siguientes:

3.1. El apoderado de Seda Huánuco interpuso la denuncia por supuesta apropiación de veinticuatro mil doscientos noventa y dos soles con ochocientos dos céntimos, cobrados en Cheque N.º 000836 en el Banco Continental, no atribuyéndose en la denuncia la supuesta apropiación de ciento veinte mil cuatrocientos cincuenta y cuatro soles. A nivel de instrucción en su interrogatorio tampoco se remitió a la apropiación de los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles. Sostuvo que en el caso, la acusación se encuentra sustentada en el cobro del Cheque N.º 000836 por el importe de veinticuatro mil doscientos noventa y dos soles con ochenta céntimos, y en forma vaga sin detallar la forma y circunstancias de la participación, se le acusa por la apropiación de los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles. En el interrogatorio por parte del fiscal superior y los integrantes del Colegiado, se han basado especialmente en el primer cobro y superficialmente en el segundo, en razón que no existen elementos de prueba que lo vinculen. Pese a lo señalado, se le acusó, juzgó y condenó por este hecho, sin que exista una imputación necesaria.

3.2. El acusado Grover Angulo Zevallos admitió su responsabilidad de haberse apropiado del dinero de Seda Huánuco, incluso haber devuelto una parte del monto sustraído y para pretender atenuar su responsabilidad penal, atribuye cargos inconsistentes contra el

recurrente, los que no están corroborados con medio probatorio periférico.

3.3. El Informe N.º 001-2006-OCI, no lo menciona, ni atribuye algún cargo, evidentemente porque no ha tenido participación en el delito.

✦ CALIFICACIÓN DEL DELITO MATERIA DE PROCESO

4. El delito de peculado doloso se encuentra previsto en el primer párrafo, del artículo trescientos ochenta y siete, del Código Penal, que señala: "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de dos ni mayor de ocho años".

5. El Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, señala que son elementos materiales del tipo penal de peculado:

- a) la existencia de una relación funcional entre sujeto activo y los caudales o efectos del delito. Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos;
- b) la percepción administración o custodia [no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos];
- c) la apropiación o utilización [En el primer caso estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero];
- d) El destinatario [para sí. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. Para otro, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero]; y e) los caudales [Son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero].

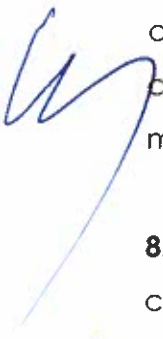
✦ FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. El punto de partida para analizar la sentencia de mérito, es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud, se reduce el ámbito de la resolución, únicamente a

las cuestiones promovidas en el recurso aludido las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.



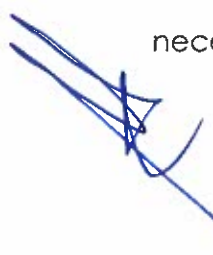
7. Partiremos por señalar que el Tribunal Superior declaró probado la responsabilidad del impugnante, por el dinero apropiado de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles, dentro del ejercicio económico dos mil cinco y los primeros meses de dos mil seis, en la sede central de Huánuco. Esta precisión es importante, en la medida que la señora fiscal suprema en su dictamen considera que el monto apropiado por los acusados por este delito es de ciento setenta y un mil trescientos setenta y siete soles, al considerar que la incriminación es también por la apropiación de cincuenta mil ochocientos treinta y dos soles en la sede de Tingo María.



8. Sin embargo, por este último monto el Tribunal Superior no sustentó la condena del recurrente, como se verifica del fundamento cuatro punto tres punto siete. Por dicho monto, se sustentó única y exclusivamente la responsabilidad de Carlos Enrique Pozzo Oliva, más no del recurrente. Si el Ministerio Público era del parecer que el sentenciado también debió responder por el monto de dinero aludido, debió impugnar, pero no lo hizo, por lo que debe mantenerse en sus propios términos.



9. Habiendo hecho estas precisiones, es de señalar que como primer motivo se alega que se vulneró el principio de imputación necesaria. El principal cuestionamiento, es que –según el impugnante– no se le investigó por el dinero presuntamente apropiado de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles. El profesor JULIO MAIER¹ se refiere al principio de la imputación necesaria en los siguientes términos:



La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite negar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico-penal. [...] La imputación concreta no puede reposar en una atribución más o menos vaga o confusa de malicia o enemistad con el orden jurídico, esto es, en un relato impreciso y

¹ MAIER, JULIO B.J. *Derecho procesal penal argentino*. Vol. I. Buenos Aires: Editores del Puerto, 2000, pp. 317 y 318.



desordenado de la acción u omisión que se pone a cargo del imputado, y mucho menos en una abstracción (cometió homicidio o usurpación), acudiendo al nombre de la infracción, sino que por el contrario debe tener como presupuesto la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, singular de la vida de una persona. Ello significa describir un acontecimiento –que se supone real– con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.

10. El auto de apertura de instrucción –de página setecientos tres–, acusación mil seiscientos noventa y tres, y alegatos finales, son claros, el cargo que se atribuye incorpora la apropiación de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles, por lo que no es de recibo lo alegado por el impugnante. Ahora bien, también cuestiona que los interrogatorios realizados en la etapa de instrucción y plenario, vulneraron su derecho a la defensa. Sostiene que en su declaración instructiva solo se limitó el interrogatorio a la suma de veinticuatro mil doscientos noventa y dos soles con ochenta y dos céntimos, mas no a los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles, por los que fue condenado.

11. Se verifica de la declaración instructiva del impugnante –página mil ciento treinta y cinco–, que efectivamente no se le preguntó sobre los hechos que motivan el monto apropiado de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles. Sin embargo, la defensa y el recurrente conocen muy bien los cargos por los que se le está procesando, pues el auto de apertura de instrucción, del veinticuatro de setiembre de dos mil siete, de página setecientos tres, incorporó como imputación la apropiación de los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles.

12. Además de ello, en el interrogatorio realizado en el plenario se le preguntó sobre el hecho que motiva la apropiación de los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles: “¿cómo explica de que como consecuencia del informe especial practicado en Seda-Huánuco se advirtió que no se ha ingresado a las cuentas bancarias el íntegro de la recaudación por concepto de pago de los usuarios por un monto de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles?”. Frente a esta pregunta el recurrente negó cualquier vinculación con el delito. Como es de verse, no es cierto lo que reclama el impugnante, pues en autos está acreditado que

H. Alvarado

ejerció cabalmente su derecho a la defensa, al tener claro conocimiento de la acusación fiscal –página mil seiscientos noventa y tres– y los alegatos de apertura del Ministerio Público, que incorporaron el hecho imputado que motivó el dinero apropiado de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles, así como los alegatos finales. En tal sentido, no es válido su reclamo.

13. El segundo y tercer motivo, están vinculados con el juicio de culpabilidad del impugnante, por lo que corresponde evaluar si los medios probatorios incorporados legítimamente en autos, son suficientes para validar la responsabilidad penal. Es necesario precisar que el recurrente tenía el cargo de coordinador de administración y recursos financieros de la empresa Seda-Huánuco, y entre sus funciones era realizar los depósitos del dinero recaudado por los pagos de los usuarios por el servicio de agua a la cuenta bancaria de la entidad agraviada y cuadrar los ingresos diarios por este concepto, como así lo señala el Informe N.º 001-2006-OCI-SEDA-HUÁNUCO S.A.

14. Preciado el cargo funcional del impugnante, se sostiene como motivo que la incriminación del coimputado Grover Angulo Zevallos, no está corroborado con algún elemento probatorio. En este sentido, previamente conviene citar para el caso, el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, que señala que la declaración de un coimputado debe ser analizada desde dos perspectivas²: **a) desde la perspectiva subjetiva**; y, **b) desde la perspectiva objetiva**. A su vez, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus

² a) Perspectiva subjetiva. Debe analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. Examinar las posibles motivaciones de su declaración, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte dosis de credibilidad. Se tendrá el cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad. b) Desde la perspectiva objetiva, se requiere que el relato incriminador esté mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aún de carácter periférico, que consolide su contenido incriminador.

afirmaciones en el curso del proceso. En igual sentido, se pronuncia la jurisprudencia comparada, en la sentencia del Tribunal Constitucional Español [STC 91/2008], que señala "[...] las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otros datos externos [...]".

15. Sobre la base de estos alcances jurisprudenciales, deberá ser evaluada la declaración del coimputado Grover Angulo Zevallos, pues su condición procesal fue la de testigo impropio. El Tribunal de Juzgamiento, le otorgó verosimilitud a la declaración de contenido incriminatorio del referido testigo, como se advierte del fundamento cuatro punto tres punto cinco de la sentencia impugnada. Es importante detallar de manera resumida la declaración del testigo impropio, a efectos de verificar si esta goza de corroboración periférica.

16. El testigo impropio Grover Angulo Zevallos, señaló en su declaración fiscal -página cuarenta y cinco-, que acepta su responsabilidad de los hechos que detalla el Informe Especial N.º 001-2006-OOCI-SEDA-HUÁNUCO S. A., lo que reitera en su declaración instructiva -página mil ciento sesenta- y plenario. Es de resaltar que es precisamente este informe el que comprende los hechos imputados y que han sido materia de condena del recurrente por la apropiación de los ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles. Sostiene el testigo impropio en su relato que el sentenciado Milton Peraza Malpartida (coordinador de administración y recursos financieros) le sugirió realizar los actos ilícitos, y que necesitaba a una persona de confianza en caja. Dicha propuesta lo aceptó, y es así, que le remitieron un memorándum -página sesenta y cinco- ordenándole encargarse de las cobranzas en caja de ventanilla los días sábados y feriados de junio de dos mil cinco.

17. Este relato del nombrado testigo impropio, es coherente con lo que detalló pormenorizadamente en relación a las circunstancias en que se llevó a cabo las sustracciones sistemáticas, tanto a nivel fiscal, etapa de instrucción y plenario (tanto en declaración como en diligencia binaria).

f. Angulo



Estos cargos de contenido incriminatorio significativo, se apoya probatoriamente en el Informe Especial N.º 001-2006-OCI-SEDA-HUÁNUCO S. A. -página trescientos cuarenta y uno-, que determinó la desaparición de la suma materia de sustracción que corresponde a la cobranza de recibos por consumo de agua, dinero que no ingresó a la cuenta corriente de la entidad y que estos fueron sustraídos por el recurrente, entre otros.



Señaló también el citado informe, lo siguiente: "el mecanismo utilizado en la sede principal de Huánuco, es que se habrían eliminado del SicCI, en forma sistemática las tablas de recaudación FACCOB y las tablas de detalle de recaudación COBFAC.DBF quedando intactas las tablas de cuentas corrientes y la tablas de inscripción, esto último con la finalidad de ocultar la sustracción y evitar reclamos posteriores por parte de los usuarios". Esta modalidad que se utilizó, coincide ampliamente con la información que brindó el testigo impropio, pues para lograr la desaparición de los registros de deudas de usuarios del sistema informático y evitar sospechas, se acudió a una persona con la experiencia para estos efectos, como son Juan Carlos Gonzales y Fernando Lincoln Fernández, quienes eran los únicos que tenían acceso a la programación del sistema informativo, como lo ha señalado el coprocesado Carlos Enrique Pozo Oliva en su declaración plenaria de -página dos mil quinientos setenta y cuatro-. Según el testigo impropio, era Fernando Lincoln Fernández, el que se encargó de esa función, lo que revela la planificación criminal para perfeccionar el delito materia de condena.



18. Otro elemento que prueba la vinculación del recurrente con el delito materia de juzgamiento, es el acta de transcripción de audio -página setenta-, donde se detalla la conversación del testigo impropio con el impugnante. Cabe destacar que este documento fue oralizado en plenario precisamente por Grover Angulo Zevallos (testigo impropio) en página dos mil setecientos veintidós, sin oposición de las partes. En esta transcripción, donde participó el representante del Ministerio Público, se da en un contexto en que ya se conocía las investigaciones sobre las sustracciones de dinero a la entidad agraviada.

b. Alvarado



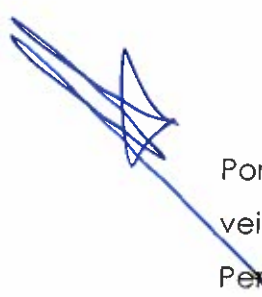
19. Las citadas conversaciones tiene interés criminalístico, y son las siguientes: "Grover Alfredo: a su diablo [...] oye dime [...] no te dijo que todo era seguro, que nadie nunca nos iban a encontrar. Milton Pedraza: si no no me hubiera metido, si me dice que era inseguro como [...] me voy a meter [...] Grover Alfredo: que cosa te dijo a ti [...]?. Milton Pedraza: que era seguro, que no te preocupes [...] Grover Alfredo: pero no te explicó como [...] íbamos a hacer en el sistema, como se iba a hacer?. Milton Pedraza: si, si me ha sido que no te preocupes, que esto se va a hacer así asa y total mira ve [...]". Estas transcripciones del audio corroboran la declaración inculpativa del testigo impropio y fortalecen la teoría de caso del Ministerio Público.



20. En este contexto, se prueba que existen elementos de cargo suficientes que corroboran la inculpativa del testigo impropio y derrotan la tesis de defensa del recurrente en su reclamo. Además de ello, este Tribunal no advierte que la información inculpativa del testigo impropio, contra el recurrente haya sido con la finalidad de evadir su responsabilidad, pues desde un inicio aceptó la responsabilidad por el hecho cometido. Tampoco que tenga como base sentimiento de ira o disputas entre ambos. Por lo tanto, dicho relato inculpativo, al estar respaldado por otros elementos probatorios, tiene aptitud para enervar la presunción de inocencia del impugnante, pues en su condición de coordinador de administración y recursos financieros de la empresa SEDA-HUÁNUCO, infringió su deber de fidelidad y lealtad para con el Estado, apropiándose conjuntamente con otros, de los caudales del Estado, ascendente a la suma de ciento veinte mil quinientos cuarenta y cinco soles de la entidad agraviada. Se ha justificado la condena dictada en su contra, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.



DECISIÓN



Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, de página dos mil ochocientos dos, en el extremo que condenó a **MILTON PAÚL PEDRAZA MALPARTIDA** como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso, en agravio de la empresa municipal de



agua potable y alcantarillado-Seda Huánuco S. A., a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el término de tres años; inhabilitación de dos años; y fijó en seis mil soles que por concepto de reparación civil, deberá abonar los sentenciados en forma solidaria a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de restituir solidariamente el monto apropiado; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S. S.

PRADO SILDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

IEPH/rvz

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA